

**LA SOBERANÍA DEL PUEBLO,
PRINCIPIO HERMENÉUTICO.
OCHO COROLARIOS A PARTIR DE
UNA RECONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA
DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE
DE LA CORTE SUPREMA ARGENTINA**

**PEOPLE'S SOVEREIGNTY HOW HERMENEUTIC PRINCIPLE.
EIGHT COROLLARIES FROM A DOGMATIC
RECONSTRUCTION OF THE RECENT JURISPRUDENCE
OF THE ARGENTINE SUPREME COURT**

EZEQUIEL ABÁSULO¹

Recibido: 5 de mayo de 2021
Aprobado: 12 de mayo de 2022

1. Abogado (Universidad de Morón). Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Doctor en Ciencias Políticas (Universidad Católica Argentina). Profesor Titular de Historia del Derecho, UBA. Profesor Titular de Historia del Derecho y de Teoría Constitucional, UCA. Director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia. Correo electrónico: ezequielabasolo@gmail.com. Este artículo se vincula al proyecto Cytma 2019 (Universidad Nacional de La Matanza), "Administración de Justicia y Soberanía del Pueblo en la Argentina contemporánea. Una primera aproximación" (código 800201808000059LM), con mi dirección.

RESUMEN

En este trabajo, que es resultado de aplicar criterios de análisis dogmático constitucional al relevamiento de la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina durante el período 1984 y 2020, se reconstruye la posición contemporánea del tribunal y de sus ministros respecto del principio de la soberanía del pueblo, y, tras ello, se identifican varios criterios hermenéuticos derivados.

PALABRAS CLAVE

Soberanía del Pueblo; Derecho Constitucional; Hermenéutica constitucional; Democracia; Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ABSTRACT

This work applies constitutional dogmatic analysis criteria to the survey of the jurisprudence dictated by the Argentine Supreme Court of Justice during the period 1984 and 2020. It reconstructs the current position of the court and its ministers regarding the principle of the People's Sovereignty and identified derived hermeneutical criteria.

KEYWORDS

People's Sovereignty; Constitutional Law; Constitutional Hermeneutics; Democracy; Supreme Court of Justice of the Nation.

PARA CITAR ESTE TEXTO:

Abásulo, Ezequiel, "La soberanía del pueblo, principio hermenéutico. Ocho corolarios a partir de una reconstrucción dogmática de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema argentina", *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 13, 2022, pp. 25-45.

INTRODUCCIÓN

En tanto se tenga a la *soberanía del pueblo* como un componente central en la configuración del Estado de Derecho contemporáneo – sobre el particular, Partha Chatterjee recuerda que la legitimidad del Estado moderno está “anclada” a este concepto²–, lo cierto es que, tanto entre los académicos como entre los operadores jurídicos prácticos, viene denunciándose la introducción de relevantes adulteraciones en el sentido atribuido al concepto, de resultas de lo cual ha sufrido resignificaciones o sublimaciones de notable impacto en la incidencia de su eficacia³. A tono con esta perspectiva, y en cuanto a la preocupación doctrinaria conferida a la categoría *soberanía del pueblo*, advierto que entre buena parte de los constitucionalistas campea una relativa desatención respecto de la cuestión⁴ –situación que, aclaro, no hago extensiva ni a los politólogos, ni a los filósofos políticos, ni a

2. Chatterjee, Partha, *La nación en tiempo heterogéneo*, Buenos Aires, Siglo XXI-Clacso, 2008.

3. Habermas, Jürgen, “La soberanía popular como procedimiento”, *Cuadernos Políticos*, México, n° 57, 1989, pp. 53-69. Es interesante advertir la remisión al pensamiento de Habermas hecha por la Corte Suprema argentina, en el considerando 17 de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017, en autos *Leopoldo Héctor Schiffrin*, Fallos: 340-1:280. En nuestro medio, Manuel García Mansilla (en su artículo “¿Presunción de constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis desde el artículo 33 de la constitución nacional”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XL, parte II, 2014) sostiene implícitamente una distinción entre interpretaciones “correctas” e “incorrectas” en lo atinente a la soberanía del pueblo (criterio que, en lo personal, no necesariamente comparto). Sobre este tema, véanse también: Bandieri, Luis. M., “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: rápido repaso de límites y problemas” [en línea], presentado en *Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Derecho Natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*, Buenos Aires, Argentina, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, octubre 2013. Rescatado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/control-constitucionalidad-convencionalidad.pdf> (consultado el 20/03/2021), pp. 9 y 10. Gargarella, Roberto, “Recuperar el lugar del «pueblo» en la constitución”, en Gargarella, Roberto y Niembro Ortega, Roberto (coords.), *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 15 y sigs.

4. Constituye una excepción Carpizo, Jorge, “Desafíos contemporáneos del derecho constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Número conmemorativo*, 1991, pp. 261-276.

los historiadores del Derecho y de las ideas políticas, cuyas preocupaciones e intereses son bien diferentes. Por mi parte, he conseguido identificar, aquí y allá, algunas referencias más o menos incidentales, como las relativas a la tensión existente entre Derechos Humanos y soberanía popular⁵, y ajenos abordajes nacionales, centrados en la relevancia local del principio de soberanía popular⁶.

Con este panorama como trasfondo, e impulsado simultáneamente tanto por el relativamente magro acervo bibliográfico que iré citando en su oportunidad, como por el acicate que me proporciona el verificar la relevancia práctica que se le asigna a la categoría *soberanía del pueblo* en pronunciamientos judiciales, tales como *Unión Cívica Radical de Santiago del Estero c/ Provincia de Santiago del Estero* –emitido en 2013 y publicado en la *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 336:1756–, o el decisorio del superior tribunal argentino, en *Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja*, resuelto el 22 de marzo de 2019, me propuse aquilatar aquí no sólo el papel contemporáneo que la máxima instancia judicial de nuestro país le asigna a la categoría *soberanía del pueblo* –considerada “uno de los elementos conceptuales básicos del paradigma institucional del Estado representativo”⁷, a la cual, por otra parte, corresponde insertar en el ámbito del actual debate sobre la ampliación del “canon democrático”⁸–, sino también rastrear si a partir de estos pronunciamientos resulta posible reconstruir algunas eventuales consecuencias que permitan partir de la *soberanía del pueblo* como un *principio hermenéutico rector*.

En cuanto al marco teórico considerado, encaré mi investigación centrándola en la perspectiva del análisis constitucional *tradicional*.

5. V. gr. Barbieri Durão, Aylton, “La interpretación de Habermas sobre la tensión entre derechos humanos y soberanía popular en el pensamiento de Kant”, *Doxa*, Alicante, n° 26, 2003, p. 827.

6. V. gr., para el caso de Chile, Marshall Barberán, Pablo, “La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional”, *Revista de Derecho*, Valparaíso, XXXV, 2010, pp. 245 y sigs.

7. Capella, Juan Ramón, “Una visita al concepto de soberanía”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, 13, 1993, p. 17.

8. Cfr. Souza Santos, Boaventura de, *Democracia de alta intensidad. Apuntes para democratizar la democracia*, La Paz, Corte Nacional Electoral, 2004, p. 9.

Esto quiere decir que tomé como referencia inmediata la dogmática de la disciplina, y sus herramientas hermenéuticas comúnmente aceptadas⁹. Amén de lo anterior, también tuve en cuenta los postulados y las propuestas contemporáneas de filósofos políticos, filósofos del Derecho y politólogos, como Norberto Bobbio, Jürgen Habermas, Pierre Rosanvallon y Boaventura de Sousa Santos, quienes se interesan por la crisis y las formas actuales de la democracia, del Estado de Derecho, y de la soberanía popular en tanto que principio fundante de aquél.

Con dicho referencial a disposición, procuré reconstruir, respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la relevancia que en ésta se les asignó a los procedimientos dispuestos a institucionalizar y a concretar los principios democráticos inherentes a la supremacía de la soberanía del pueblo. Además, ante la elusiva actitud de los operadores del Derecho en asumir a carta cabal la relevancia jurídico práctica de la *soberanía del pueblo*, con mi análisis intenté sustraerla de la infausta condición de “falsa promesa” de la democracia a la que se refiere Bobbio¹⁰. En cuanto a las concretas compulsas que exigió la realización de esta investigación, se cotejaron alrededor de 60000 páginas de decisiones judiciales, emitidas por el máximo tribunal argentino, desde 1984 –o sea, a partir de la restauración del orden constitucional– y hasta 2020. Vale decir que se procedió de un modo que no es habitual en los estudios constitucionales. O sea que en lugar de acudir al expediente, más o menos cómodo, de avanzar retrospectivamente a partir de las referencias intertextuales integradas en los pronunciamientos más relevantes, se avanzó paulatinamente, desde el tomo 306 de la colección de *Fallos* hasta el 343, identificando y registrando, en cada

9. Utilizo la expresión *dogmática constitucional* con el sentido que le adjudica técnicamente a la expresión el profesor Sarlo, Óscar, “El marco teórico en la investigación dogmática”, en Courtis, C., *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 175 y sigs. De este modo, lejos de adherir a perspectivas alternativas como las que, por ejemplo, sostiene Juan Iosa, me inscribo en criterios como los que aplican Bidart Campos, Sagüés, Pérez Luño y Villaverde, en los trabajos que incorporo al elenco bibliográfico final que forma parte de este artículo.

10. Cfr. Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 16 y sigs.

uno de los casos en los que correspondiese, la posición de los magistrados judiciales sobre la soberanía popular, pronunciamientos que, muchas veces, afloraron con la forma de inesperados *obiter dicta*.

1. PRIMEROS COMENTARIOS SOBRE EL EMPLEO DE LA CATEGORÍA SOBERANÍA DEL PUEBLO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE SUPREMA

Tras el relevamiento de la serie de tomos de la colección de *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* ya mencionados, comprobé que durante el período en estudio no se produjo ninguna “gran decisión” que se explayase *in extenso* sobre los alcances de la categoría *soberanía del pueblo*. Empero, dicha categoría asumió la reiterada condición de asunto transversal, al cual aludieron los jueces en varias oportunidades, si bien de un modo asaz circunstancial y episódico.

Lo anterior me obligó a proponer el análisis armónico e integrado de la pluralidad de pronunciamientos identificada, con el objeto de “sacar a la luz” sus presupuestos operativos implícitos. Merced a lo referido, me encuentro en condiciones de asegurar que tanto varios titulares de la Procuración General de la Nación –a cuyos criterios adhirió la Corte–, como casi todos los ministros del tribunal –sea integrando las decisiones victoriosas, sea manifestándose en disidencia–, consideraron oportuno, en algún u otro momento, decir algo sobre la *soberanía del pueblo*. Concretamente, buena parte de estas referencias se manifestaron en oportunidad de abordarse discusiones de índole electoral. De este modo, por ejemplo, se afirmó que el sufragio confiere “sentido al principio de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes”¹¹. También, que “en el sistema representativo de gobierno, consagrado por los artículos 1°

11. Considerando 10 del voto de la mayoría (integrada por los jueces Fayt y Bacqué) en la sentencia dictada por la Corte Suprema en *Ángel Jesús Ríos* (1987), 22 de abril de 1987, Fallos: 310-1:830. Considerando 9° del voto particular de los jueces Fayt y Petracchi dictado el 9 de abril de 2002, en autos *Emilio Fermín Mignone*, Fallos: 325-1:562.

y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía”¹². Análogamente, el juez Petracchi expresó individualmente que “en el sistema representativo de gobierno consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía”¹³. Sin embargo, esto no es todo, en la medida en que se percibe otro rasgo importante. Me refiero al hecho de que las alusiones a esta categoría no pocas veces se produjeron en ocasión de ventilarse casos considerados de “alta relevancia institucional”. Baste mencionar que se aludió a la *soberanía del pueblo* en pronunciamientos como *Sejean*¹⁴, *Ángel Jesús Ríos*¹⁵, *Mignone*¹⁶, *Provincia de San Luis*¹⁷, *Alianza Frente por un Nuevo País*¹⁸, *Antonio Domingo Bussi*¹⁹, *Collegio de Abogados de Tucumán*²⁰ y *Schiffirin*²¹, entre otros.

2. LA SOBERANÍA DEL PUEBLO EN EL DIAGRAMA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Ahora bien, ¿qué es lo que los jueces dijeron concretamente sobre la *soberanía del pueblo*? Más allá de una solitaria referencia, inspirada en un artículo de Michael Reisman, profesor de la Universidad de Yale –un autor que avanzó sobre la pretendida incorporación de un “nuevo concepto constitutivo de la soberanía popular fundado en los

12. Considerando 10 del voto de la mayoría, en *Alianza Frente por un Nuevo País* (2003), 4 de junio de 2003, Fallos: 326-2:1820 y 1821.

13. Considerando 9º del voto particular de Enrique Santiago Petracchi, en la sentencia dada por la Corte Suprema en *Ángel Jesús Ríos* (1987), 22 de abril de 1987, Fallos: 310-1:837.

14. Fallos: 308-2:2266.

15. Fallos: 310-1:819.

16. Fallos: 325-1:524.

17. Fallos: 326-1:417.

18. Fallos: 326-2:1178.

19. Fallos: 324-3:3358.

20. Fallos: 338-1:249.

21. Fallos: 340-1:257.

Derechos Humanos”²²–, al ocuparse de esta categoría, la Corte y sus ministros transitaban por andariveles conceptuales más o menos “clásicos”. Esto quiere decir que de lo que se ocuparon en lo inmediato fue de su relación con la titularidad y con el origen de una potestad en la que se sustenta el orden jurídico.

En relación con esto, se aseguró, ante alguna eventual exorbitancia del poder estatal, que la protección y la tutela de los derechos fundamentales individuales –hipótesis que, en un Estado de Derecho, impondría el oportuno contralor del Poder Judicial– debían considerarse una “conquista irreversible del sistema democrático”. Y se dejó a salvo que no sólo ameritaban protección las “valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad”, sino también todos los demás “legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad”, en la medida en que desconocer esto “constituiría una seria amenaza al sistema republicano democrático que la Nación ha adoptado”²³.

Los jueces reconocieron, también, que correspondía al pueblo la titularidad de la soberanía²⁴, y sostuvieron, además, que desde el mismo instante en que aquél “se erige en depositario de la soberanía se produce una ruptura con el reconocimiento de cualquier tipo de poder omnímodo”²⁵. Por otra parte, identificaron la *soberanía del pueblo* con la Patria, con la Constitución y con el Derecho mismo. Así, surge de las antiguas palabras de José María Moreno, que el juez Santiago Bacqué hizo suyas, al sostener que el mayor crimen que podría cometer un militar “es la traición a la patria, es la violación de la

22. Dictamen del Procurador General de la Nación, Oscar Luján Fappiano, de 6 de julio de 1994, en autos *Adriano C. Brunicardi*. La Corte Suprema admitió este argumento en su sentencia de 10 de diciembre de 1996 (la cual lleva la firma de los jueces Nazareno, O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez), Fallos: 319-3:2892 y 2893.

23. Considerando 7º del voto particular del juez Petracchi, en autos *Juan Bautista Sejean c/ Ana María Zaks de Sejean* (1986), 27 de noviembre de 1986, Fallos: 308-2:2302.

24. Considerando 9º del voto particular de Enrique Santiago Petracchi, en la sentencia de la Corte Suprema, en *Ángel Jesús Ríos* (1987), 22 de abril de 1987, Fallos: 310-1:837.

25. Dictamen del Procurador General de la Nación, Juan Octavio Gauna, en *Carlos Hernán Crespo* (1986), 26 de septiembre de 1986, Fallos: 311-1:791.

Constitución, es el desconocimiento de la soberanía del pueblo, es, en fin, la conculcación de las leyes”²⁶. Por otra parte, en varias oportunidades se aseveró que “en la forma representativa de gobierno consagrada por los artículos 1° y 22 de la Ley Fundamental, el pueblo, como entidad política, es la fuente originaria de la soberanía”²⁷. También, que “la voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del mayor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración”²⁸, y que “la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto”²⁹. Asimismo, junto a la organización federal y a la forma republicana de gobierno, se consideró que la soberanía del pueblo se erige como uno de los “pilares básicos” o “base necesaria y permanente” de la organización constitucional argentina³⁰.

26. Considerando 37 del voto particular de Santiago Bacqué, en la sentencia *Ramón Juan Alberto Camps y otro* (1987), 22 de junio de 1987, Fallos: 310-1:1352 y 1353.

27. Véanse: Considerando 6° de la sentencia pronunciada el 16 de noviembre de 1989, en autos *UCR-CFI Partido Federal y FREJUPO* (lleva la firma de los jueces Fayt y Bacqué), Fallos: 312-2:2197. Considerando 11 del voto en disidencia pronunciado el 12 de noviembre de 1996 por el juez Fayt, Fallos: 319-3:2707. Considerando 6° de la sentencia dictada en autos *Partido Justicialista –Distrito Neuquén–* (lleva la firma de los jueces O’Connor, Fayt, Boggiano, López y Vázquez) (1996), 20 de agosto de 1996, Fallos: 319-2:1648. En sentido coincidente, considerando 11 del voto en disidencia dado el 12 de noviembre de 1996 por el juez Fayt, en autos *Andrés Adalberto Aner*, Fallos: 319-3:2707.

28. Considerando 17 de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017, en autos *Leopoldo Héctor Schiffrin*, Fallos: 340-1:281.

29. Considerando 13 de la sentencia dictada el 14 de abril de 2015, en autos *Intendente Municipal de la Capital*, Fallos: 337-2:1275.

30. Considerando 8° de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2001 (lleva la firma de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano y Vázquez), en autos *Antonio Domingo Bussi*, Fallos: 324-3:3378. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, pronunciado el 25 de marzo de 2003, en autos *Carlos Alberto Ponce c/ Provincia de San Luis*, cuyos fundamentos fueron confirmados por la Corte Suprema el 10 de abril de 2003 en el considerando 3° de la sentencia recaída

Ahora bien, más allá de que la jurisprudencia haya llamado la atención, en tanto que límite a la *soberanía del pueblo*, sobre la eventual falta de respeto a “los principios del Estado de Derecho”, o a “los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos”³¹, no se pierda de vista que los jueces también subrayaron que dada la condición del *pueblo* como portador de la soberanía, a ésta debían supraordinarse todos los poderes dentro del Estado³². Correlativamente, y con remisión al pensamiento de Joaquín V. González, varios ministros del tribunal vincularon la soberanía del Congreso con la dimensión de este cuerpo como expresión de la representatividad popular³³. Desde luego, cabría preguntarse ¿qué es lo que entendió el Tribunal por *pueblo*? Al respecto, para el juez Fayt, se trataría del conjunto de ciudadanos o de titulares de los derechos políticos del Estado, el cual, de acuerdo con Hermann Heller, resulta “portador de la soberanía en la organización estatal”. El mismo juez citado en último término también recordó que cuando el artículo 1º de la Constitución Nacional hace alusión al *pueblo* no lo está considerando “como formación natural, ni cultural ni espiritual, sino como pueblo del Estado, es decir, como el conjunto de ciudadanos que tienen el derecho de sufragio, pueden

da en la misma causa (lleva la firma de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, López, Vázquez y Maqueda), Fallos: 326-1:1293 y 1295.

Este argumento se anticipó en el considerando 14 del voto en disidencia del juez Fayt, pronunciado el 1º de julio de 1994, en autos *Antonio José Romero Feris*, Fallos: 317-2:723. Y en el considerando 5º de la disidencia de los jueces Fayt y Bossert, pronunciada el 14 de noviembre de 1998, en autos *Provincia de Chaco c/ Senado de la Nación*, Fallos: 321-3:3265.

31. Considerando 17 de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017, en autos *Leopoldo Héctor Schiffrin*, Fallos: 340-1:282 y 279.

32. Considerando 13 del voto en disidencia del juez Fayt pronunciado el 1º de julio de 1994, en autos *Antonio José Romero Feris*, Fallos: 317-2:723.

33. Este argumento surge de la cita del párrafo 373 del *Manual de la Constitución*, de Joaquín V. González, incluida en el considerando 16 del voto de la mayoría (firmada por los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López), pronunciado el 14 de noviembre de 1998, en autos *Provincia de Chaco c/ Senado de la Nación*, Fallos: 321-3:3250. El argumento se reitera en el considerando 9º de la disidencia del juez Vázquez pronunciada el 9 de agosto de 2001, en autos *Carlos Guillermo Hakim c/ Provincia de Jujuy y otro*, Fallos: 324-2:2314.

elegir y ser elegidos, y forman el cuerpo electoral". Por lo tanto, no se trataría del pueblo en el Estado, es decir, de la masa de habitantes, sino de la "suma de los titulares de los derechos políticos", del conjunto de electores que –conforme con una invocación del pensamiento de Heller– integran "el ser y el modo de ser del Estado"³⁴.

3. LA SOBERANÍA DEL PUEBLO COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Más allá de lo referido hasta el momento, entiendo que lo que los pronunciamientos de la Corte Suprema terminaron aplicando de la categoría *soberanía del pueblo* fue su condición de *principio* de carácter liminar³⁵. Así me parece que lo consideraron, por ejemplo, en autos *Antonio Domingo Bussi*³⁶. Dotado de raigambre constitucional³⁷, dicho principio se engazaría con el reconocimiento de la ciudadanía como titular del poder político. Al respecto, se hizo hincapié en la tutela de los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad³⁸. También se aseguró que "la Constitución Nacional reconoce como una de sus bases necesarias y permanentes que el pueblo es el

34. Considerando 13 del voto en disidencia del juez Fayt pronunciado el 1° de julio de 1994, en autos *Antonio José Romero Feris*, Fallos, 317-2:723.

35. Sobre las características generales inherentes a los principios constitucionales que se pueden identificar, puede aprovecharse lo que sostienen Chandía Olivares, Sebastián, "Principios jurídicos y ordenamiento jurídico. Bases para una teoría general de los principios jurídicos en el sistema constitucional chileno", *Derecho y Humanidades* n° 20, 1991, p. 190 y Escobar Roca, Guillermo, "Presupuestos de teoría y dogmática constitucional", en Escobar Roca, G. (dir.), *Derechos Sociales y Tutela Antidiscriminatoria*, Pamplona, Thomson Reuters/Aranzadi, 2012, pp. 291 y 366.

36. Considerando 3° de la sentencia dictada el 13 de julio de 2007, en autos *Antonio Domingo Bussi*, Fallos: 330-3:3220 y 3221.

37. Considerando 16 de la sentencia pronunciada el 24 de febrero de 2005, en autos *Carlos Alberto Ponce c/ Provincia de San Luis* (lleva la firma de los jueces Petracchi, Belluscio, Maqueda y Highton de Nolasco), Fallos: 328-1:211.

38. Considerando 10 de la sentencia dictada el 18 de junio de 2013, en autos *Jorge Gabriel Rizzo* (lleva los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda), Fallos: 336-1:784.

depositario único de la soberanía y que su voluntad se manifiesta mediante el sufragio de los electores”³⁹. Y recientemente se insistió en “el necesario resguardo de la soberanía del pueblo y [de] la expresión de su voluntad”⁴⁰.

Así las cosas, resulta oportuno recordar que, en tanto que *principio*, el de la *soberanía del pueblo* ha sido tenido en cuenta por la Corte para determinar la existencia de eventuales inconstitucionalidades. En efecto, en una oportunidad, por ejemplo, se aseveró que la pretendida inaplicabilidad de la norma en el caso concreto en el que un individuo se sometía a la decisión de un juez importaba una manifestación genuina del principio de soberanía del pueblo⁴¹. De análoga manera, también, se dijo, en otra ocasión, que lo que estaba en “juego, en definitiva, no es una cuestión de superioridad entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo o el Ejecutivo, sino entre la soberanía del pueblo y los actos propios de uno de los poderes creados por la Constitución, esto es, un conflicto entre la norma fundamental y las normas secundarias que le están subordinadas”⁴². Por otra parte, también como un ejemplo de la aplicación jurisprudencial de este principio, se puede recordar, al respecto, que, de acuerdo con la Corte Suprema, la inmunidad de opinión parlamentaria se enhebra “con el adecuado funcionamiento del sistema representativo y republicano”, y que la protección del representante del pueblo en el desempeño de ese mandato obedece al principio de la soberanía popular delegada para el ejercicio de sus funciones, conforme el artículo 33 de la Constitución Nacional⁴³. Respecto de los privilegios parlamentarios, y si-

39. Considerando 31 de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019, en autos *Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja* (lleva los votos de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti), Fallos: 342-1:380.

40. Considerando 10 de la sentencia dictada el 24 de abril de 2020, en autos *Cristina Fernández de Kirchner en su carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación / acción declarativa*, Fallos: 343-1:226.

41. Considerando 41 del voto de la mayoría en *Provincia de San Luis c/ Nación Argentina*, 5 de marzo de 2003, Fallos: 326-1:478.

42. Disidencia pronunciada por el juez Fayt el 17 de diciembre de 1997, en autos *Jorge Rodríguez - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación*, Fallos: 320-3:2895.

43. Considerando 22 del voto en disidencia del juez Maqueda, pronunciado el 17 de febrero de 2004 en autos *Ricardo Juan Cossio c/ Horacio Viqueira*, Fallos: 327-1:166.

guiendo a Joaquín V. González, se aseguró, asimismo, que se trataba de “poderes o inmunidades inherentes a la soberanía de donde proceden y los tienen en nombre y representación del pueblo, como una cualidad del gobierno republicano representativo”⁴⁴. Aplicando consideraciones análogas, un ministro de la Corte se pronunció por la inconstitucionalidad del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por Resolución N° 76/2004 del Consejo de la Magistratura, en la medida en que, en su opinión, se habría afectado “el procedimiento claramente establecido por nuestra Constitución para el nombramiento de magistrados, desconociéndose, así, la garantía del juez natural, con grave menoscabo al principio de división de poderes, y por ende, con fulminante desconocimiento a la elemental regla republicana según la cual la soberanía descansa en el pueblo de la Nación. El sistema impugnado es refractario a ese *principio cardinal*⁴⁵, toda vez que la designación de los jueces no era cometido del Consejo de la Magistratura, sino que provenía de la voluntad –si bien indirecta, en segundo grado– del pueblo argentino, a través de los representantes que la Constitución asignó”⁴⁶. Obedeciendo a criterios semejantes, el Tribunal avanzó sobre el tratamiento de la publicidad de los actos de gobierno, y argumentó que dado que los mismos debían someterse al escrutinio de la opinión pública⁴⁷, su motivación resultaba exigible⁴⁸. Al respecto, mientras que para uno

44. Dictamen del Procurador General de la Nación, Ángel Nicolás Agüero Iturbe, de 11 de marzo de 1996 en autos *José María Soaje Pinto*, con fundamentos confirmados por la Corte (con la firma de los jueces Nazareno, O’Connor, Fayt, Belluscio, Bossert y Boggiano) (1996), 11 de julio de 1996, Fallos: 319-2:1228.

45. El destacado me pertenece.

46. Considerando 20 del voto particular del juez Fayt pronunciado el 23 de mayo de 2007, en autos *Carlos Alberto Rosza* (2007), 23 de mayo de 2007, Fallos: 330-2:2402.

47. Considerando 22 del voto en disidencia del juez Vázquez pronunciado el 14 de octubre de 2003, en autos *S.J.R. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino*, Fallos: 326-3:4188.

48. Dictamen del Procurador General de la Nación Nicolás Eduardo Becerra de 6 de noviembre de 2003, en autos *Pascual Caiella c/ Universidad Nacional de La Plata*, Fallos: 327-4:4949. La Corte estuvo conforme con sus fundamentos en su sentencia de 16 de noviembre de 2004 (firmada por los jueces Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda y Highton de Nolasco), Fallos: 327-4:4950.

de los jueces del Tribunal, la publicidad integraba “uno de aquellos principios que no pueden soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano”⁴⁹, para el ministro Vázquez –quien recurrió al pensamiento de Tocqueville–, “la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso”⁵⁰.

A tenor de la información reunida hasta el momento, y en función del reconocimiento de la condición de *principio* que se le atribuye a la *soberanía del pueblo*, he deducido de la doctrina de los ministros de la Corte la siguiente serie de corolarios.

Primero, que la *soberanía del pueblo* debe considerarse especialmente fundante de algunos derechos en concreto. Por ejemplo, del de asociarse con fines políticos⁵¹.

Segundo, que en tanto manifestación del *carácter democrático del Estado*, los actos promovidos en función de la soberanía del pueblo ameritan una tutela judicial adecuada⁵².

Tercero, que esta tutela judicial conferida a la *soberanía del pueblo* debe ser efectiva⁵³. Entonces, así como se aseguró que los prin-

49. Considerando 14 del voto particular del juez Moliné O'Connor, en *A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/ juicio político. Su inconstitucionalidad* (1994), 18 de agosto de 1994, Fallos: 317-2:898.

50. Considerando 8° del voto particular del juez Vázquez, pronunciado el 25 de septiembre de 2001, en autos *Carlos Saúl Menem c/ Editorial Perfil*, Fallos: 324-2:2924. Este argumento se reiteró en el considerando 9° del voto en disidencia del mismo juez Vázquez, pronunciado el 3 de octubre de 2002, en autos *Diego Armando Maradona*, Fallos: 325-3:2532.

51. Considerando 13 del voto particular de Enrique Santiago Petracchi en la sentencia de la Corte Suprema, en Ángel *Jesús Ríos* (1987), 22 de abril de 1987, Fallos: 310-1:839.

52. Este argumento surge del considerando 2° de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 11 de julio de 2017, en autos *Acuerdo para el bicentenario c/ Provincia de Tucumán*, Fallos: 340-1:919.

53. Considerando 13 del voto particular de los jueces Fayt y Boggiano, emitido el 8 de noviembre de 1994, en autos *Apoderados de la UCR/MOP y sub-tema Juárez vuelve*, Fallos: 317-3:1480.

principios del sistema republicano de gobierno merecen ser celosamente resguardados⁵⁴, también se afirmó que tanto la democracia como la soberanía del pueblo implican conductas y procedimientos concretos dirigidos a asegurar su efectiva tutela, con el objeto de evitar que este principio rector se reduzca a la condición de una mera “etiqueta acerca del contenido de una pompa”⁵⁵.

Cuarto, que planteada una incertidumbre sobre el eventual alcance de una decisión emanada de la *soberanía del pueblo*, debe aplicarse un escrutinio deferente⁵⁶.

Quinto, que toda vez que resulte cuestionada la primacía de la soberanía del pueblo, debe tenerse por existente un *interés institucional* suficiente, a partir del cual se justifica el escrutinio judicial⁵⁷.

Sexto, que no puede banalizarse el desconocimiento “de un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular”⁵⁸.

Séptimo, que incurre en arbitrariedad todo acto jurisdiccional que afecte el principio de la soberanía popular sobre la cual se asienta la Constitución Nacional⁵⁹.

Octavo, que se consideran procesalmente admisibles, y por lo tanto, ameritan la aplicación de un escrutinio deferente, todas aque-

54. Dictamen del Procurador General de la Nación Nicolás Eduardo Becerra de 16 de diciembre de 2003, en autos *José Domingo Szpakowsky*, Fallos: 327-4:5974 y 5975.

55. Considerando 7° del voto en disidencia del juez Fayt, en *Alianza Frente por un Nuevo País* (2003), 4 de junio de 2003, Fallos: 326-2:1837 y 1838.

56. Considerando 25 del voto del juez Maqueda pronunciado el 28 de marzo de 2017, en autos *Leopoldo Héctor Schiffrin*, Fallos: 340-1:300.

57. Considerando 3° de la sentencia dictada el 13 de julio de 2007, en autos *Antonio Domingo Bussi*, Fallos: 330-3:3215.

58. Dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, pronunciado el 30 de octubre de 2015, en autos *Cristian Maximiliano González Castillo*. En su sentencia de 11 de mayo de 2017, la Corte concordó con estos fundamentos, Fallos: 340-1:676 y 677.

59. Este argumento se contempla en el considerando 9° del voto particular del juez Rosatti pronunciado el 11 de julio de 2017, en autos *Acuerdo para el bicentenario contra Provincia de Tucumán*, Fallos: 340-1:949.

llas acciones que se intenten en salvaguarda de “un interés concreto y actual que arraiga en el principio de soberanía popular”⁶⁰.

Para finalizar con esta breve contribución científica, y como balance general de la investigación realizada respecto del período 1984-2020, creo oportuno reconocer ahora que como consecuencia de la compulsa de la totalidad de los pronunciamientos correspondientes del Tribunal, ni éste, en tanto que cuerpo, ni sus ministros, considerados individualmente, parecen haber sido conscientes respecto de las eventuales consecuencias que sus puntos de vista relativos a la *soberanía del pueblo* le suministraron a la hermenéutica constitucional. Sin embargo, y a pesar de esta inadvertencia, lo cierto es que, por los motivos y gracias al conjunto de fundamentos que he conseguido reunir, resulta meridianamente claro que así como, por ejemplo, se llegó a relacionar el principio de la *soberanía del pueblo* con la exigencia de una adecuada sustentación argumental de los decisorios de los magistrados, cosa que sucedió cuando se aseveró que “la motivación de la sentencia no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio (...) sino también es de la esencia del régimen republicano de gobierno –en el que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo–”⁶¹, la multiforme jurisprudencia de la Corte, sobre la cual creo haber dado suficientemente cuenta, proporciona un estimulante horizonte reflexivo hermenéutico, plasmado en los ocho corolarios identificados hasta el momento.

BIBLIOGRAFÍA

Allegue, Pilar, “En torno a la soberanía. ¿Soberanía, antinomia de la diversidad cultural?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, XIV, 1997, pp. 847-864.

60. Considerando 8º de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 4 de noviembre de 2003, en autos *Antonio Domingo Bussi* (lleva la firma de los jueces Fayt, Boggiano, Vázquez y Antelo), Fallos: 326-3:4478.

61. Considerando 14 del voto particular del juez Moliné O’Connor en *A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/ juicio político. Su inconstitucionalidad* (1994), 18 de agosto de 1994, Fallos: 317-2:898.

- Bandieri, Luis M., "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: rápido repaso de límites y problemas" [en línea], presentado en *Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Derecho Natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*, Buenos Aires, Argentina, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, octubre 2013. Rescatado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/control-constitucionalidad-convencionalidad.pdf> (consultado el 20/03/2021).
- Barbieri Durão, Aylton, "La interpretación de Habermas sobre la tensión entre derechos humanos y soberanía popular en el pensamiento de Kant", *Doxa*, Alicante, n° 26, 2003, pp. 827-847. Bidart Campos, Germán J., "Dogmática constitucional de los derechos humanos. El derecho natural en el derecho constitucional de los derechos humanos", *Ius et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, n° 7, 1993, pp. 9-25. Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Capella, Juan Ramón, "Una visita al concepto de soberanía", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, 13, 1993, pp. 15-31.
- Carpizo, Jorge, "Desafíos contemporáneos del derecho constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Número conmemorativo*, 1991, pp. 261-276.
- Chandía Olivares, Sebastián, "Principios jurídicos y ordenamiento jurídico. Bases para una teoría general de los principios jurídicos en el sistema constitucional chileno", *Derecho y Humanidades* n° 20, 1991, pp. 183-239.
- Chatterjee, Partha, *La nación en tiempo heterogéneo*, Buenos Aires, Siglo XXI-Clacso, 2008.
- Escobar Roca, Guillermo, "Presupuestos de teoría y dogmática constitucional", en Escobar Roca, G. (dir.), *Derechos Sociales y Tutela Antidiscriminatoria*, Pamplona, Thomson Reuters/Aranzadi, 2012, pp. 287-458.
- García Mansilla, Manuel J., "¿Presunción de constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis desde el artículo 33 de la Constitución Nacional", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XL, parte II, 2014.
- Gargarella, Roberto, "Recuperar el lugar del «pueblo» en la constitución", en Gargarella, Roberto y Niembro Ortega, Roberto (coords.), *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Habermas, Jürgen, "La soberanía popular como procedimiento", *Cuadernos Políticos México*, n° 57, 1989, pp. 53-69. Iosa, Juan, "Sobre la imposibili-

- dad de una dogmática constitucional El caso del artículo 19 de la Constitución Nacional argentina”, en *Revista de la Facultad*, Córdoba, vol. X, n° 2, nueva serie II, 2019, 109-122.
- Kalyvas, Andreas, “Soberanía popular, democracia y el poder constituyente”, *Política y gobierno*, Santiago de Chile, vol. XII, n° 1, 2005, pp. 91-124.
- Kymlicka, Will y Wayne, Norman, “El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía”, en *La Política. Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad* Barcelona, n° 3, 1997, pp. 5-40.
- Mair, Peter, *Gobernando el vacío. La banalización de la democracia occidental*, España, Alianza Editorial, 2015.
- Marshall Barberán, Pablo, “La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional”, en *Revista de Derecho*, Valparaíso, XXXV, 2010, pp. 245-286.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional* (UNED), n° 20, 2007, pp. 495-511.
- Polop, Santiago J., *Soberanía popular y derecho. Ontologías del consenso y del conflicto en la construcción de la norma*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2014.
- Rodilla González, Miguel Á., “¿Soberanía popular en el estado constitucional? A partir de Rousseau, más allá de Rousseau”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXX, 2014, pp. 13-36.
- Rosanvallon, Pierre, *La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*, Buenos Aires, Manantial, 2009.
- Sagüés, Néstor P., “Comentario bibliográfico a Olano García, *Interpretación y Dogmática Constitucional*”, *Diakion – Lo Justo*, Colombia, año 19, n° 14, 2005, pp. 227-230.
- Santiago, Alfonso, *Historia de la Corte Suprema argentina. El período de la restauración democrática*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2014.
- Sarlo, Óscar, “El marco teórico en la investigación dogmática”, en Courtis, C., *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006.
- Souza Santos, Boaventura de, *Democracia de alta intensidad. Apuntes para democratizar la democracia*, La Paz, Corte Nacional Electoral, 2004.
- Villaverde Menéndez, Ignacio, “El constitucionalismo líquido. La dogmática constitucional de los derechos fundamentales del siglo XXI”, en *Revista da AJURIS*, Porto Alegre, vol. 45, n° 144, 2018, pp. 529-555.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Aníbal Roque Baeza* (1984), 28 de agosto de 1984, Fallos: 306-1:1125.
Juan Bautista Sejean c/ Ana María Zaks de Sejean (1986), 27 de noviembre de 1986, Fallos: 308-2:2268 y sigs.
Ángel Jesús Ríos (1987), 22 de abril de 1987, Fallos: 310-1:819 y sigs.
Ramón Juan Alberto Camps y otro (1987), 22 de junio de 1987, Fallos: 310-1:1163.
Carlos Hernán Crespo (1988), 19 de mayo de 1988, Fallos: 311-1:787 y sigs.
UCR-CFI Partido Federal y FREJUPO (1989), 16 de noviembre de 1989, Fallos: 312-2:2192.
Oscar José Cachau c/ Provincia de Buenos Aires (1993), 16 de junio de 1993, Fallos: 316-2:1335 y sigs.
Antonio José Romero Feris (1994), 1° de julio de 1994, Fallos: 317-2:711 y sigs.
A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/ juicio político. Su inconstitucionalidad (1994), 18 de agosto de 1994, Fallos: 317-2:874 y sigs.
Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe (1994), 6 de octubre de 1994, Fallos: 317-3:1195 y sigs.
Apoderados de la UCR/MOP y sub-lema Juárez vuelve (1994), 8 de noviembre de 1994, Fallos: 317-3:1469 y sigs.
José María Soaje Pinto (1996), 11 de julio de 1996, Fallos: 319-2:1222 y sigs.
Partido Justicialista –Distrito Neuquén– (1996), 20 de agosto de 1996, Fallos: 319-2:1645 y sigs.
Carlos Ernesto Soria (1996), 5 de noviembre de 1996, Fallos: 319-3:2641 y sigs.
Andrés Adalberto Aner (1996), 12 de noviembre de 1996, Fallos: 319-3:2700 y sigs.
Adriano C. Brunicardi (1996), 10 de diciembre de 1996, Fallos: 319-3:2886 y sigs.
Dora Mariana Gesualdi c/ Cooperativa Periodistas Independientes Limitada y otros (1996), 17 de diciembre de 1996, Fallos: 319-3:3085 y sigs.
Ángel Ariel Villegas (1997), 5 de marzo de 1997, Fallos: 320-1:277 y sigs.
Juan Octavio Gauna (1997), 7 de mayo de 1997, Fallos: 320-1:875 y sigs.
Yacimientos Carboníferos Fiscales (1997), 11 de noviembre de 1997, Fallos: 320-3:2381 y sigs.
Jorge Rodríguez - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación (1997), 17 de diciembre de 1997, Fallos: 320-3:2851 y sigs.
Provincia de Chaco c/ Senado de la Nación (1998), 14 de noviembre de 1998, Fallos: 321-3:3236 y sigs.
Carlos Guillermo Hakim c/ Provincia de Jujuy y otro (2001), 9 de agosto de 2001, Fallos: 324-2:2299 y sigs.

- Carlos Saúl Menem c/ Editorial Perfil* (2001), 25 de septiembre de 2001, Fallos: 324-2:2896 y sigs.
- Alianza Frente para la Unidad* (2001), 27 de septiembre de 2001, Fallos: 324-2:3143 y sigs.
- Rita Aurora Mill de Pereyra* (2001), 27 de septiembre de 2001, Fallos: 324-2:3219 y sigs.
- Antonio Domingo Bussi* (2001), 11 de octubre de 2001, Fallos: 324-3:3358 y sigs.
- Emilio Fermín Mignone* (2002), 9 de abril de 2002, Fallos: 325-1:524 y sigs.
- Diego Armando Maradona* (2002), 3 de octubre de 2002, Fallos: 325-3:2520 y sigs.
- Provincia de San Luis c/ Nación Argentina* (2003), 5 de marzo de 2003, Fallos: 326-1:417 y sigs.
- Juan Cristóbal Barbeito y otros c/ Provincia de San Luis*, Fallos: 326-1:1248 y sigs.
- Carlos Alberto Ponce c/ Provincia de San Luis*, Fallos: 326:1289 y sigs.
- Alianza Frente por un Nuevo País*, Fallos: 326-2:1778 y sigs.
- S.J.R. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino* (2003), 14 de octubre de 2003, Fallos: 326-3:4165 y sigs.
- Antonio Domingo Bussi* (2003), 4 de noviembre de 2003, Fallos: 326-3:4468 y sigs.
- Ricardo Juan Cossio c/ Horacio Viqueira* (2004), 17 de febrero de 2004, Fallos: 327:1:138 y sigs.
- Pascual Caiella c/ Universidad Nacional de La Plata*, Fallos: 327-4:4943 y sigs.
- Edgardo Oscar Quiroga*, Fallos: 327-4:5863 y sigs.
- Albino Vicente González D'Annunzio y otro c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*, Fallos: 327-4:5539 y sigs.
- Carlos Alberto Ponce c/ Provincia de San Luis* (2005), 24 de febrero de 2005, Fallos: 328-1:175 y sigs.
- Carlos Alberto Rosza* (2007), 23 de mayo de 2007, Fallos: 330-2:2361 y sigs.
- Antonio Domingo Bussi* (2007), 13 de julio de 2007, Fallos: 330-3:3160 y sigs.
- Jorge Gabriel Rizzo* (2013), 18 de junio de 2013, Fallos: 336-1:760 y sigs.
- Unión Cívica Radical de Santiago del Estero* (2013), 22 de octubre de 2013, Fallos: 336-2:1756.
- Grupo Clarín* (2013), 29 de octubre de 2013, Fallos: 336-2:1774 y sigs.
- Intendente Municipal de la Capital* (2014), 11 de noviembre de 2014, Fallos: 337-2:1263 y sigs.
- Colegio de Abogados de Tucumán* (2015), 14 de abril de 2015, Fallos: 338-1:249.
- Leopoldo Héctor Schiffrin* (2017), 28 de marzo de 2017, Fallos: 340-1:257 y sigs.
- Cristian Maximiliano González Castillo* (2017), 11 de mayo de 2017, Fallos: 340-1:669 y sigs.

LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, PRINCIPIO HERMENÉUTICO...

Acuerdo para el bicentenario c/ Provincia de Tucumán (2017), 11 de julio de 2017, Fallos: 340-1:914 y sigs.

Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja (2019), 22 de marzo de 2019, Fallos: 342-1:347 y sigs.

Cristina Fernández de Kirchner en su carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa (2020), 24 de abril de 2020, Fallos: 343-1:195 y sigs.

Pablo Daniel Bertuzzi (2020), 29 de septiembre de 2020, Fallos: 343-2:1096 y sigs.

Normas citadas

Constitución de la Nación Argentina (publicada según Ley N° 24.430, BO 10/01/1995).